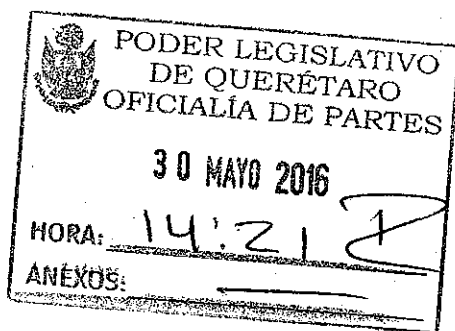




026118

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO



Mayo 30 de 2016.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

La suscrita Diputada Norma Mejía Lira, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta honorable representación popular la ***"Iniciativa de Ley que reforma los artículos 12, 15 y 21, deroga el artículo 19 y adiciona un párrafo último al artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro"***, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En 2002 se reformó el artículo 113 Constitucional a fin de establecer la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
2. Con tal reforma, el Estado dio un paso importante para fortalecer el Estado Democrático de Derecho, en donde uno de los pilares es la legalidad, reconociendo el derecho de los particulares, que no tienen la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, a recibir una indemnización por parte del Estado.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

3. Que tal derecho se declara en consonancia con el artículo 63.1 de la Convención Americana que acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados: Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.
4. Una vez establecido el derecho, éste debe de otorgarse al particular de una forma amplia, de manera que se respete la garantía a la tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8vo, punto primero, sobre las garantías judiciales de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
5. Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; la garantía de acceso a la justicia implica un derecho público subjetivo que toda persona tiene, de que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a la justicia.
6. Lo expedito implica aquello que carece de obstáculos, estorbos o inconvenientes, así, el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, que establece un plazo de treinta días para presentar el escrito de reclamación, con que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no es acorde a la garantía de acceso a la justicia, ya que establece un plazo demasiado corto y limitativo para el ejercicio de un derecho de los ciudadanos, siendo un obstáculo que desincentiva el derecho constitucionalmente tutelado.
7. Es por ello, que la reforma propone extender el plazo para el ejercicio del derecho a un año, plazo razonable considerando que es un término de prescripción para el ejercicio de un derecho, mismo que se suspenderá con la presentación de la reclamación.
8. En materia civil en el Estado de Querétaro, la acción para reclamar reparación del daño entre particulares, prescribe en dos años, la responsabilidad de los particulares frente al Estado en materia fiscal es de cinco años, la facultad del Estado de iniciar un procedimiento de responsabilidad a un servidor público es de un año si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario o de 5 años en el caso de procedimientos resarcitorios que excedan el monto citado, y conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos la facultad de la Autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

9. Como podrá observarse, ninguno de los plazos es menor a un año, no habiendo una razón para limitar el ejercicio del derecho de los particulares a reclamar la indemnización por los daños que, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, a 30 días. Además, en el orden Federal, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado previene que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, siendo un parámetro adecuado para el establecimiento de dicho plazo.
10. Por su parte, se hace necesario reformar el artículo 19 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, que con la actual modificación propuesta no tendría razón de ser, además de que actualmente genera una antinomia jurídica, pues la disposición establece la prescripción del derecho a la indemnización en treinta días mientras que el artículo 12 faculta al particular a presentar su reclamación para obtener la indemnización en el plazo de 30 días.
11. La propuesta de modificación legislativa que se expone, también impone la necesidad para éste cuerpo Legislativo, de adecuar nuestro marco legal a la Constitucionalidad de sus normas, es por ello que se propone derogar el artículo 21 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, partiendo de la interpretación jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2010..
12. En dicha acción de inconstitucionalidad, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reclamó la validez de los artículos 11, segundo párrafo, 1 24, 2 27, 3 324 y sexto transitorio 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, estimaba que los preceptos impugnados vulneraban el derecho fundamental para que los ciudadanos fueran indemnizados por el Estado.

La Corte resolvió, en lo que nos ocupa, lo siguiente:



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

*"A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada o con dolo y mala fe, por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de ochenta a trescientos sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La multa será impuesta de conformidad con el Reglamento de la presente Ley".*

*Como se ve, la redacción del precepto permite establecer que su objeto es inhibir la promoción de reclamaciones por indemnización; es clara en este aspecto, cuando previene la imposición de la multa por razón de que la reclamación sea desechada por notoriamente improcedente o porque a la postre sea declarada infundada.*

*Sin embargo, no resulta justificada la imposición de la multa en estas dos hipótesis, en las que en verdad no se obtiene ningún provecho del erario y que no necesariamente derivan de una conducta dolosa, hecha con el ánimo de obtener un lucro indebido. Así, aunque clara en este sentido, la imposición de multa en estos dos casos se convierte en una medida desproporcionada, que sin duda trastoca el derecho consignado en el artículo 113 de la Constitución, esto es, el derecho constitucional a exigir reparación al Estado por su actuación irregular, pues se da a entender que procede la multa por cualquier circunstancia, cuando se decretase la improcedencia o se declarara infundada la reclamación, sin considerar que los casos por los que una reclamación sea declarada improcedente o infundada son de variada índole y no todas se fundarían en el ánimo de obtener un provecho económico en forma ilegítima.*

*Por otro lado, la norma no tiene claridad en las dos hipótesis siguientes, esto es, cuando se previene la imposición de la multa porque la reclamación sea "declarada" con dolo y mala fe o porque se haya interpuesto sin motivo.*

*En efecto, la redacción en estos dos aspectos es confusa e impide una interpretación conforme, en la medida de que, primero, al resolver sobre el fondo de una pretensión, ésta no se "declara" con dolo y mala fe; segundo, porque no queda claro si la indicación "por haberse interpuesto sin motivo" aplica sólo al caso del dolo y la mala fe, o si aplica también a la interposición de una reclamación que sea desechada por notoriamente improcedente o que a la larga es resuelta como infundada. Así, esa parte del texto normativo, dada su redacción impide una interpretación conforme y no puede ser aplicada en forma certera.*

*Por lo anterior, cabe concluir que en esta parte son fundados los argumentos de la parte actora y, en consecuencia, que se actualiza la vulneración constitucional alegada, por lo que procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare invalidez del artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiuno de octubre de dos mil ocho."*

**En el caso particular, el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro**

*Artículo 21. Las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes, serán desechadas de plano.*

*Quando se trate de reclamaciones de indemnización que sean presentadas con dolo o mala fe y resulten improcedentes, la autoridad que conozca de la reclamación sancionará al promovente con una multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la zona.*

Como podrá observarse, el contenido del segundo párrafo del artículo 21 transcrito, es esencialmente igual que el contenido de la Ley del Distrito Federal cuya vulneración Constitucional fue calificada por la Suprema Corte de Justicia, llevando a la conclusión de que tal disposición debe ser derogada de nuestro ordenamiento a fin de guardar coherencia en nuestro marco legal con las Garantías Constitucionales de los ciudadanos.



13. Dada la exposición aquí descrita, es importante que se permita el accionar de la ciudadanía, para crear un Estado fuerte y democrático, se trata de proteger un derecho que a la vez constituye una fuente de orden para el Estado, que permite un mejor ejercicio de la función pública y de sus funcionarios.
14. En ese orden de ideas, se propone modificar el artículo 15 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, a fin que con su redacción se deje de inhibir la acción de los particulares en su derecho a reclamar una indemnización justa ante el daño o perjuicio ocasionado por el actuar irregular del Estado.
15. La modificación propuesta consiste en eliminar dos conceptos del artículo 15, en su fracción primera, el término "fehacientemente", y de la fracción II el término "precisa", ya que ambos vocablos implican un exceso procedimental y un inhibidor normativo para el particular de presentar legítimamente una reclamación.
16. Se trata no de incentivar la acción contra el Gobierno en éste tipo de reclamaciones, sino de fomentar una buena práctica y un acceso eficiente y expedito como lo marca nuestra Constitución Federal, para obtener un acceso a la Justicia.
17. Los términos, procesalmente en nada abonan a la efectividad del recurso administrativo, y sólo constituyen una forma autoritaria en la legislación que inhibe el ejercicio de derechos constitucionalmente tutelados.
18. Por último, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que señala que el Estado debe garantizar el acceso al Gobernado a un recurso ágil y sencillo en contra de los actos de autoridad, es que se vuelve necesario imponer a las Contralorías, tanto del Estado como de los Municipios, la carga de auxiliar e incluso poner a disposición de la ciudadanía formatos claros y accesibles, a efecto de que el Gobernado ejerza su derecho a la reparación del daño en caso de que se haya visto afectado por el actuar de un funcionario de la Administración Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 15 Y 21, DEROGA EL ARTÍCULO 19 Y ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 12, 15 y 21 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 12.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

El plazo de prescripción previsto en este artículo, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento por la presentación del escrito de reclamación, a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que presuntamente hayan producido los daños o perjuicios que pretenden sean resarcidos.

**Artículo 15.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa productora del daño sea identificable, probar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, a través de la identificación de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**Artículo 21.** Las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes, serán desechadas de plano.

**Artículo Segundo.** Se deroga el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** Se deroga



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo Tercero.** Se adiciona un último párrafo al artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** El interesado deberá presentar por escrito...

El escrito de reclamación deberá presentarse...

Así mismo, las Contralorías de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las de los municipios, deberán auxiliar a los particulares en la recepción y trámite de la reclamación que pretendan hacer valer, además deberán generar formatos claros y accesibles que deberán estar a disposición de todo público, para el caso de que decidan iniciar su queja por cuenta propia sin el patrocinio de abogado y/o profesional en la materia que los asesore.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA MEJÍA LIRA

(Hoja de firmas de la "Iniciativa de Ley que reforma los artículos 12, 15 y 21, deroga el artículo 19 y adiciona un párrafo último al artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro")